



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida por auto de agosto 22 de 2022, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Septiembre 9 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00504-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 22 de agosto de 2022, se inadmitió esta demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el **Banco BANCOLOMBIA** frente a la señora **Sandra Milena Osorio Roncancio**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley, la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; sin embargo, a juicio de este Despacho, el memorialista no logra su cometido, pues lo manifestado por este no cumple con los parámetros requeridos, luego, carece de la virtualidad de remediar todos los yerros reseñados en la providencia inadmisoria, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el abogado procesal de la entidad ejecutante allegó nuevo escrito integrado de la demanda incoada, también es que no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el numeral 1 del auto inadmisorio, toda vez que, a pesar que en el memorial mediante el cual presenta la subsanación narra que “... *reiter[a] la solicitud del mandamiento de pago sea librado en pesos...*”, a lo largo de la demanda integrada y anexa al citado escrito se pronuncia sobre el pago del capital de las cuotas vencidas y no pagadas indicando que deben ser liquidadas en pesos, empero según su equivalencia al momento del pago y sobre el saldo insoluto denuncia que consiste en 198.99,2186 UVR .

Es decir, en el punto 1 del auto fechado 22 de agosto de 2.022, mediante el cual se inadmitió la demanda, se solicita a la parte demandante aclare de *forma clara, detallada y expresa*, si es su deseo que el mandamiento de pago se libre en pesos o en UVR, situación que presuntamente fue aclarada en el escrito de subsanación; sin embargo al revisar la demanda integrada, indica el memorialista en el hecho “A” y en las pretensión “A” que el capital de las cuotas vencidas y no pagadas deben liquidarse en pesos, pero según su equivalencia <en UVR> al momento del pago, reiterando



dicha manifestación en el hecho “C” y la pretensión “C” cuando se refiere al saldo insoluto de la obligación, contrariando lo requerido por el juzgado en el sentido de precisar la forma en que debe librarse el mandamiento ejecutivo, por cuanto si bien desea se ordene el pago de lo adeudado en pesos, pretende que esa liquidación se realice previa conversión del UVR al momento del pago; de manera que, no es claro para este despacho si la intención de la parte ejecutante es que se libre orden de apremio en pesos, por las sumas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda y conforme a la corrección de ese momento, o que dicho mandamiento sea ordenado en UVR, situación en la cual sí se tendría en cuenta su equivalencia en pesos al momento del pago de los montos reclamados.

En suma, no se subsanó debidamente la demanda, por cuanto no se cumplió con el requerimiento de manifestar de forma precisa el punto en comentario, pues refiere que el mandamiento de pago debe liquidarse en pesos, pero condicionando a que ello debe hacer previa equivalencia al UVR al momento del pago.

Lo anterior, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 22 de agosto de 2022, por cuanto la demanda no fue subsanada en forma debida, en relación con la claridad de los hechos y pretensiones, tal como lo exige el artículo 82, numerales 4 y 5 del CGP.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa823707e3294595f689b9b225ae0bf5f4acae55cebc15aa844bbabf414938**

Documento generado en 09/09/2022 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>